

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2010-00200
Demandante:	ILMER MACIAS AMAYA
Demandado:	ANGEL OCTAVIO MACIAS

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el correspondiente a las liquidaciones de crédito, se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2019 en la suma de \$105.020.660.46, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2010-00200
Demandante:	ILMER MACIAS AMAYA
Demandado:	ANGEL OCTAVIO MACIAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante concerniente al embargo de los dineros que posea el demandado en algunas cuentas bancarias, es del caso advertir que en algunas la medida cautelar fue decretada en auto de fecha 19 de julio de 2000, por tal razón, se accederá parcialmente a la petición y se decretarán las medidas respecto de los bancos faltantes.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea ANGEL OCTAVIO MACIAS, identificado con C.C. No. 4.164.968, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, CITIBANK, COOPCENTRAL, COMPARTIR, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, FINANDINA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO WSA de Yopal.

LIMÍTESE el embargo a la suma de (\$80.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00399
Demandante:	MOLINO FLORHUILA
Demandado:	JOSE GREGORIO GUTIERREZ Y OTRO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 09 de diciembre de 2019, el apoderado especial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por MOLINO FLORHUILA S.A., en contra de JOSE GREGORIO GUTIERREZ y FRANCISCO HERNANDO MENDOZA, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes al demandado.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00092
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	WILLIAM JAIMES AVILA

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 24 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por BANCO BBVA S.A., en contra de WILLIAM JAIMES AVILA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	2016-00338
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HANSBLEIDY CIFUENTES RUIZ Y OTRO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, el apoderado especial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial de la entidad se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía real presentado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HANSBLEIDY CIFUENTES RUIZ y NOLBARO CASTRO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes al demandado.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00386
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA
Demandado:	JOSE RAMON VAQUIRO HERNANDEZ

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el correspondiente a las liquidaciones de crédito, se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2019 en la suma de \$2.927.968.18, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2013-00174
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA
Demandado:	JOSE RAMON VAQUIRO HERNANDEZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2019 en la suma de \$754.714.66, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00106
Demandante:	LUZ MARINA MORENO RAMOS
Demandado:	FAUNER CELIS MORALES

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra se encuentra el correspondiente a las liquidaciones de crédito, se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación a 0 de noviembre de 2019, en la suma de \$1.932.301, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaría, previo revisión del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de este proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00387
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	JORGE ARMANDO ROMERO GUERRERO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 05 de marzo de 2020, el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÀ, coadyuvado por su poderdante solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTÀ S.A., en contra de JORGE ARMANDO ROMERO GUERRERO, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros entréguese al demandado.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2017-00475
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBIEL HERNANDO HURTADO MONSALVE

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 19 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual manera señala que la terminación del proceso es en atención a un acuerdo realizado concerniente a una dación en pago, por lo que solicita la entrega de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandante.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario presentado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBIEL HERNANDO HURTADO MONSALVE, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, dejando las constancias del caso, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00578
Demandante:	JULIO ROBERTO MARTÍNEZ MONROY
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 15 de mayo de la presente anualidad (2020), el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el endosatario en procuración del demandante mediante se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por JULIO ROBERTO MARTÍNEZ MONROY, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00658
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante y como quiera que la misma se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461 en consonancia con el artículo 1625 de la Ley Sustantiva Civil, en razón a que no se ha rematado el bien objeto del gravamen hipotecario, la petición fue presentada por la abogada que representa a la entidad demandante, quien tiene facultad expresa para recibir y la que la figura jurídica de la NOVACIÓN es una de las formas de extinguir las obligaciones, el Juzgado **DISPONE:**

1°. Declarar terminado el presente proceso por novación de la obligación objeto del presente proceso.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al C.G.P. Art. 466, si se encuentra embargado el remante.

3°. A costa de la parte demandante, desglósen los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias del caso.

4°. En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00748
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA EVANGELINA LOPEZ RAMIREZ

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en atención a la sustitución del poder presentada por CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA GONZÁÑEZ RIOBUENO, identificada con T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

En escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, la apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de GLORIA EVANGELINA LOPEZ RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00098
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASUNCION MORA GALINDO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 22 de octubre de 2019, el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, respecto de la entidad que representa.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación respecto de esa entidad como subrogataria parcial de crédito en la suma de veintidós millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$22.932.416).

Se advierte que la ejecución continúa a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la demandada teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso de menor cuantía y debe actuar por medio de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS subrogatario parcial del crédito, en contra de ASUNCION MORA GALINDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución a favor de BANCOLOMBIA .S.A.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00229
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER.
Demandado:	JENNY TATIANA RAMIREZ Y OTRO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 20 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO MUNDO MUJER, en contra de JENNY TATIANA RAMIREZ HERNANDEZ Y JOAQUIN MONTEJO COCINERO, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00532
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NINFA LUCIA GALVIS TOVAR

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NINFA LUCIA GALVIS TOVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00733
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MARÍA ERCILIA DUARTE JIMENEZ

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación, el desglose de los títulos valores que prestaron merito ejecutivo así mismo la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Por lo anterior, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ, radicado No.2018-00733, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición de la entidad correspondiente.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele a la demandada, dejando las constancias del caso conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00392
Demandante:	ZAIDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA
Demandado:	JEINER HOYA DÍAZ

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación, el desglose de los títulos valores que prestaron merito ejecutivo así mismo la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por SANDRA YISCENIA GARCIA GUEVARA en contra de HEYNER JOYA DIAZ, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar, en caso de existir remanente póngase a disposición del mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele a la parte demandada, atendiendo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00512
Demandante:	LINO ALFONSO RINCON MEJÍA
Demandado:	MAURICIO DUQUE CASTRO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación, el desglose de los títulos valores que prestaron merito ejecutivo así mismo la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por LINO ALFONSO RINCON MEJIA, en contra de MAURICIO DUQUE CASTRO, radicado con el No. 2019-00512, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición de la entidad correspondiente.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele a la demandada, conforme lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00551
Demandante:	EUCLIDES BONILLA
Demandado:	SANDRA MILENA CORONADO Y OTROS

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la apoderada de la parte demandante presenta escrito por medio del cual, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación, el desglose de los títulos valores que prestaron merito ejecutivo así mismo la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Por otro lado, en atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, visible a folios (21), el despacho resuelve aceptar la misma y en consecuencia, RECONOCER, a la abogada SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante conforme los términos y efectos a ella sustituidos.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por EUCLIDES BONILLA, en contra de SANDRA MILENA CORONADO Y OTROS, radicado bajo el No. 2019-00551, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición de la entidad correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00600
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	HUGA MARIA ROLDAN HUERTAS

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 21 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderado judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de HUGA MARÍA ROLDAN HUERTAS y SANTOS FRANCISCO GUASCA BELTRAN, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00802
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ELISA FERNANDEZ CASTILLO Y OTRO

Como es de público conocimiento el Consejo Superior de la Judicatura ha venido disponiendo a lo largo de la de las prórrogas de la suspensión de términos por el COVID 19 acuerdos, mediante los cuales ha venido levantando términos y habilitando de manera gradual ciertas actuaciones en materia civil.

En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra la terminación de procesos de ejecución por pago total de la ejecución se dispone continuar con el trámite que le compete al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en escrito de fecha 24 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución y la entrega de depósitos judiciales a favor de demandada.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante mediante apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO BBVA S.A., en contra de NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA Y ELISA FERNANDEZ CASTILLO, por pago total de la obligación.

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se proroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo trámite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria